

**LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

**POR**

**DIEGO LUIS BETANCUR CASTRO  
GLORIA STELLA CARVAJAL HERNÁNDEZ  
ORLANDO ZULUAGA ARCILA**

**MONOGRAFÍA DE GRADO PRESENTADA PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**ASESOR METODOLOGICO: JOSÉ FERNANDO SALDARRIAGA**

**ASESOR TEMÁTICO: JORGE LUIS TAPIAS RESTREPO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO**

**2009**

## INDICE O GUIA

1. Elementos Generales.
  - 1.1 Tema.
  - 1.2 Área del derecho.
  - 1.3 Lugar Geográfico de Desarrollo del Proyecto.
2. Título.
3. Presentación del problema de investigación.
4. Pregunta de Investigación.
5. Justificación.
6. Objetivos.
  - 6.1 Objetivos Generales.
  - 6.2 Objetivos Específicos.
7. Marco Teórico.
  - 7.1 Definición de Víctima.
    - 7.1.1 Conceptos de las Naciones Unidas (ONU).
      - 7.1.1.1 Las Víctimas del delito.
      - 7.1.1.2 Acceso a la Justicia y trato justo.
      - 7.1.1.3 Resarcimiento.
      - 7.1.1.4 Indemnización.
      - 7.1.1.5 Asistencia.
      - 7.1.1.6 Restitución.
      - 7.1.1.7 Rehabilitación.
      - 7.1.1.8 Garantía de no repetición de las violaciones.
      - 7.1.1.9 Derechos consagrados por la ONU.
        - 7.1.1.9.1 Derecho a Saber.

**7.1.1.9.2** Derecho a la Justicia.

**7.1.1.9.3** Derecho a obtener reparación.

**7.1.2.** Víctimas en la Jurisprudencia Constitucional.

**7.1.2.1** Víctimas en la Ley 975 y Sentencia C-370.

**7.1.2.2.** Derechos de las Víctimas en la Sentencia C-209 de 2007.

**7.1.2.2.1** Derecho a la Verdad.

**7.1.2.2.2** Derecho a que se haga Justicia.

**7.1.2.2.3** Derecho a la Reparación Integral del daño.

**7.2** Víctimas en la Ley 906 de 2004

**7.3** Intervención De la Víctima en la Ley 906 de 2004.

**7.3.1** Inadmisión de la Querella.

**7.3.2** Archivo de las Diligencias.

**7.3.3** Audiencia de Preclusión.

**7.3.4** Audiencia de Formulación de Imputación.

**7.3.5** Audiencia Preliminar de solicitud de imposición de Medida de Aseguramiento.

**7.3.6** Audiencia Preliminar de Revocatoria de Medida de Aseguramiento.

**7.3.7** Audiencia Preliminar para Revocar o Modificar una Medida Cautelar de carácter Real.

**7.3.8** *Audiencia de Formulación de Acusación.*

**7.3.9** Audiencia Preparatoria.

**7.3.10** Audiencia del Juicio Oral.

**7.3.11** Recurso de Apelación contra Autos.

**7.3.12** Recurso de Apelación ante Sentencias.

**7.3.13** Principio de Oportunidad.

**7.3.15** Intervención en Preacuerdos y Acuerdos.

**7.3.15** Recursos

**7.3.16** Incidente de Reparación Integral.

**8.** Diseño Metodológico.

**9.** Desarrollo del Método.

**10.** Trabajo de Campo.

Conclusiones.

Bibliografía.

## **1. ELEMENTOS GENERALES**

### **1.1 TEMA.**

Apreciación de la participación de la víctima en las nuevas disposiciones penales, el papel que desempeña según el ordenamiento jurídico de la ley 906 de 2004 y normas concordantes.

### **1.2 AREA DEL DERECHO**

Es un tema enfocado en el derecho penal.

### **1.3 LUGAR GEOGRÁFICO DE DESARROLLO DEL PROYECTO**

Por la metodología a aplicar, se harán estudio de casos ocurridos en Medellín Antioquia.

## **2. TITULO.**

La víctima en el Proceso Penal de la ley 906, normas concordantes y la efectivización de sus derechos.

### **3. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**

Se busca en este escrito hacer algunas reflexiones sobre la situación actual del papel de la víctima en Colombia en la ley 906 y otras normas concordantes. En consecuencia hacer algunas observaciones y conclusiones del papel de la víctima en la práctica y en la realidad Colombiana.

Por lo tanto Colombia siendo un Estado Social de Derecho, debe tener como prioridad en su política estatal, la protección de los derechos sociales y la reparación integral a través de normas ó leyes que garanticen el restablecimiento de la dignidad humana.

Las víctimas de un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 por medio de sus derechos tales como:

1. El derecho a la verdad
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en establecer la verdad o el logro de la justicia y dejar de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los

derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público, pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

Con el cambio reciente en nuestra legislación Colombiana del Procedimiento Penal, la misión y visión de la ley 906 /2004 fue la de desarrollar mecanismos procesales que brinden una verdadera y eficaz participación de las víctimas dentro del proceso penal más allá de la reparación material o indemnización, como ha sido usual en Colombia, establece la necesidad de adelantar acciones de **restitución, rehabilitación y satisfacción**.

Se integran también, por primera vez a la ley penal nacional, las figuras de la **reparación simbólica y garantías de no repetición**. Ante la autoridad competente o mediante un incidente de reparación si así lo prefiere, la víctima demanda sus pretensiones y aporta pruebas, quedando en manos del juez la toma de decisiones.

Desde la presentación del borrador de la ley 906/2004 hasta la revisión por parte de la Corte Constitucional hubo innumerables modificaciones, y como consecuencia de este análisis, el proyecto original fue alterado. En diversas sentencias, y en especial la C-209 de 2007 emitida por la Corte constitucional, se deja entrever las diferentes posiciones y planteamientos en disposiciones legales referentes al papel, derechos, garantías y participación de la víctima dentro del proceso penal actual.



Con la implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) en Colombia, se crearon inmensas expectativas que aún siguen en espera de resultados anhelados por las víctimas. Se introdujo en la normatividad procesal penal como uno de sus principios y normas rectoras, la reparación e indemnización a las víctimas, y desarrolló para tales fines innumerables artículos tendientes a la reparación y restitución de los derechos vulnerados hacia ellas

#### **4. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

Frente a este escenario que vive hoy nuestro país nos lleva a analizar y plantear la siguiente pregunta:

¿Cuál ha sido el papel que juega la víctima en el desarrollo de la Justicia Penal frente a la efectivización o violación de sus derechos en la ley 906 de 2004 y otras normas concordantes?

## **5. JUSTIFICACIÓN**

En los contenidos de la ciencia penal y en las diferentes leyes que han existido en el país, la víctima ha jugado un papel de testigo silencioso que sólo solicitaba justicia; la normatividad apenas, si acaso hacía mención de él en el proceso penal anterior.

En la actualidad con la globalización se exige cada vez más a los estados independientes que en su normativa consideren y protejan a las víctimas ligadas a un proceso penal.

En la época de la posguerra, en el contexto mundial las víctimas comienzan a ser de importancia para los sistemas políticos y jurídicos nacionales e internacionales. Finalizada la segunda guerra mundial, la sociedad se plantea la inaplazable necesidad de poner una barrera contra las formas de violencia indiscriminada e incontrolada. Uno de los referentes de mayor valor jurisprudencial para la conformación y consolidación del derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos hasta nuestros días ha sido el denominado “Acuerdo de Londres” del 8 de agosto de 1945. Así mismo, el Tribunal de Núremberg sentenció algunos de los criminales de guerra nazi y con ello sentó bases para la creación de instancias internacionales de Justicia Penal Internacional (CPI).

En Colombia, sin embargo, la necesidad de poner freno y castigo a los causantes de las barbaries y atrocidades que han agobiado la población nuestra, sólo parece tener resonancia y consistencia en las últimas legislaturas. A lo mejor tuvo

que incidir mucho en estos aparecimientos de las políticas criminales del Estado, la globalización y las políticas neo liberales introducidas recientemente, pues no era concebible que dichos asesinos y violadores de los derechos humanos se siguieran paseando por el país sin un debido castigo y ante la mirada aterradora de la comunidad internacional.

A medida que cambian las sociedades, y con ellos las políticas, filosofías y regímenes estatales; mutan también los sistemas protectores y restaurativos, ambos dirigidos al cuidado de la víctima. En un mundo variable, unas leyes cambiantes y diferentes fluctuaciones de los múltiples conceptos jurídicos, siempre hay una misma constante, la víctima, por la cual hay que velar por su seguridad y bienestar.

Todas las legislaturas en un sentido global, deberían apuntar a tutelar, restablecer y evitar los daños a sus protegidos. La víctima son la esencia pura de ser de los mecanismos castigadores y vigilantes de los diferentes Estados, naciones o territorios políticos en aras de su cuidado.

Debido a la inseguridad e inestabilidad jurídica que padece nuestra legislatura, consideramos de vital importancia entrar a analizar las normas relacionadas con el papel y rol de la víctima, mirar el desarrollo y desempeño de las mismas, a fin de poder compararlas con las nuevas disposiciones y así hacer un diagnóstico cercano a la realidad de su verdadero labor en el proceso penal actual.

La presente monografía pretende demostrar por medio del estudio de casos de manera aleatoria, el rol de la víctima y su importancia en el sistema penal acusatorio. Tendremos como premisa vital que la esencia misma del proceso penal debe ser la protección, restitución, rehabilitación y satisfacción de los derechos de las víctimas.

Deseamos que esta monografía sirva a posteriores consultas sobre el tema de las víctimas en los procesos penales. Esperamos sea un aporte adicional a un tema de actualidad en el orden jurídico en el sentido que la regulación producida actualmente busca una mayor protección de los derechos de esta última, pero es aquí donde pretendemos medir que tan efectiva son estas regulaciones.

Este trabajo nos permitirá profundizar en el estudio de la víctima, porque lograremos establecer una relación con la realidad a fin de que lleguemos a conocerla mejor y nos permita atrevernos a formular una nueva teoría o poner nuestro grano de arena que apunte a modificar las existentes.

No solo podemos plantear la reparación económica en pro de la víctima, porque quedan sin resolver el derecho a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

Esperamos que nuestras hipótesis sea una herramienta que permita interactuar en la comunidad académica, que cuestione y lleve a repensar futuras investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad e igualmente que ayude a cuestionar a los legisladores en su papel en temas tan álgidos como este.

## **6. OBJETIVOS.**

### **6.1 OBJETIVO GENERAL**

Describir, a través de estudios de casos, la efectividad que tiene la ley 906 de 2004 y otras normas concordantes, frente a la víctima en los procesos penales, reflexionando en su papel como sujeto pasivo de la conducta punible o como sujeto que ve realmente tutelados sus derechos en una efectiva justicia restaurativa.

### **6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar las normas jurídicas plasmada en la ley 906 de 2004 y siguientes, sobre la protección, cuidado, reparación e indemnización de las víctimas.
- Comparar los artículos de la ley 906 de 2004, con las más recientes disposiciones constitucionales, criterios y pronunciamientos de los Magistrados de la Corte Constitucional sobre el concepto de víctima, su protección, derechos y deberes.
- Determinar desde diferentes corrientes el concepto de víctima, la forma en que es definida y el papel que se le asigna según las mismas.
- Analizar la definición que nuestras altas cortes le han dado a la palabra víctima, quién o quiénes son estas personas, la forma como ellos en sus

pronunciamientos ordenan dar un tratamiento especial a la víctima en todo proceso.

- Identificar cual es la participación real de la víctima en un caso concreto. Su eficacia, obtención del resultado buscado y satisfacción final.

## **7. MARCO TEÓRICO**

Para llevar a cabo esta investigación nos apoyamos desde unos referentes legales, analizando el tratamiento que muestra la normativa frente a las víctimas, en la ley 906 de 2004 y normas concordantes.

### **7.1 DEFINICIÓN DE LA VÍCTIMA**

Analizaremos los diferentes conceptos y pronunciamientos que sobre el tema de las *VÍCTIMAS* se han realizado a nivel interno y también con gran interés por los diferentes organismos internacionales, ya que nuestro ordenamiento jurídico tiene un vínculo directo con dichas posturas.

#### **7.1.1 CONCEPTO DE LAS NACIONES UNIDAS**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la mayor organización internacional del mundo. Esta organización internacional es una asociación de gobiernos global que facilita la cooperación en asuntos como la legislación internacional, la seguridad internacional, el desarrollo económico, el progreso social y los derechos humanos.

Consideramos de mucha importancia hacer referencia a los pronunciamientos que ha hecho esta organización, porque tratan de armonizar los esfuerzos internacionales tendientes a dar solución a los problemas que afronta toda la humanidad, específicamente en este trabajo sobre el tema de las víctimas. La



ONU es actor con diferentes papeles y una importancia creciente en el panorama internacional.

Las Naciones Unidas han sido una constante defensora de los Derechos Humanos intentando convencer a los gobiernos para que reconozcan los derechos de sus ciudadanos y denunciando a nivel internacional las violaciones de los derechos humanos. De hecho la Carta de las Naciones Unidas contempla: *"reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"*.

La ONU ha sido una abanderada en este tema y a través de una declaración universal establece los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder en la resolución 40/34 de 1985.

Extraemos apartes, conceptos, elementos, definiciones y principios de gran importancia para poder entender el concepto de Víctima desde la perspectiva general de las Naciones Unidas. Los más relevantes en nuestra opinión son los siguientes:

#### **7.1.1.1 Las Víctimas del delito.**

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico".<sup>1</sup>

#### **7.1.1.2 Acceso a la Justicia y trato justo.**

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

---

<sup>1</sup>Declaración sobre los derechos fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la asamblea general de las ONU en su resolución 40/ 34, de 29 de noviembre de 1985.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.<sup>2</sup>

### **7.1.1.3 Resarcimiento.**

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas”.<sup>3</sup>

#### **7.1.1.4 Indemnización.**

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em

“La indemnización que se haga de las víctimas debe ser ajustada a derecho y debe ser equitativa al daño causado; daño que puede ser físico o mental, daños materiales, perjuicios morales. En Colombia la indemnización no tiene un objetivo sancionatorio, lo que busca la indemnización en Colombia es resarcir, en otros países es una sanción y se da un daño punitivo, lo que se busca allí es que estas conductas reprochables no se vuelvan a concretar en la realidad son castigos ejemplarizantes.

Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”.<sup>4</sup>

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a ) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c ) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d ) Los perjuicios morales; e ) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.<sup>5</sup>

#### **7.1.1.5 Asistencia.**

“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para

---

<sup>5</sup> *Ibíd*em

prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio”.<sup>6</sup>

Posteriormente en la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 ratifica este pronunciamiento y basada en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes, aprobó una serie de normas que se trasladaron a los países miembros con el fin, manifiesto, de que “los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de sentencias que obliguen a reparar daños. Con ese fin, los Estados- dice la resolución- deben establecer el derecho interno estableciéndose mecanismos eficaces para la ejecución que obliguen a reparar los daños y conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.

#### **7.1.1.6 Restitución.**

### **JUSTICIA RESTITUTIVA SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS.**

“Para la justicia retributiva las disposiciones penales no sólo tienen que regir las relaciones entre el Estado y el demandado, sino que también han de regir las relaciones entre el delincuente y la víctima y entre el Estado y la víctima.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

En la actualidad los regímenes de justicia penal tropiezan con la difícil tarea de encontrar un equilibrio entre los intereses legítimos de tres partes: la comunidad, el delincuente y la víctima. Este modelo de justicia reformativa ha sido presentado recientemente como posible alternativa que puede ayudar a encontrar el equilibrio apetecido entre los intereses de todas las partes interesadas. Ese modelo de ley responde a una larga tradición del derecho consuetudinario en muchas y muy diversas partes del mundo.

El derecho al resarcimiento por el Estado no compromete ninguno de los derechos del demandado. En parte por ese motivo, el derecho a resarcimiento ha suscitado escasa resistencia de las autoridades penales y en muchos países ha sido introducido como primera disposición del Estado en favor de las víctimas del delito.

El resarcimiento estatal no corresponde bien, sin embargo, a la importancia que se concede actualmente a la responsabilidad del delincuente. Según las investigaciones, muchas víctimas preferirían recibir compensación del delincuente. La compensación -o restitución- por el delincuente tiene repercusiones evidentemente negativas para el delincuente. La mayor parte de los delincuentes poseen una limitadísima capacidad monetaria y no pueden permitirse el pago de grandes sumas. Ahora bien, puede redundar en interés del delincuente abonar por lo menos una modesta cantidad a título de resarcimiento.

Si el pago de una compensación se decide en lugar de un encarcelamiento o del pago de una multa, puede muy bien plantearse una situación que sea beneficiosa para la víctima y para el delincuente. El resarcimiento por el delincuente ofrece una forma directa de hacer responsable al delincuente de sus actos al mismo tiempo que beneficia los intereses financieros y morales de la víctima.



La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.<sup>7</sup>

## **ALTERNATIVA A LA JUSTICIA RESTITUTIVA**

La justicia restitutiva está considerada como un modelo alternativo a la justicia penal. Se la define como respuesta singular al delito, que cabe distinguir de las respuestas de rehabilitación y de corrección (*just deserts*).

Parte del supuesto de que en el proceso “todas las partes involucradas en un delito concreto mancomunan sus esfuerzos para resolver colectivamente la forma de ocuparse de las repercusiones del delito y de sus consecuencias futuras. Supuesto que los delincuentes resarcirán a las víctimas de los daños causados, por ejemplo mediante el pago de una indemnización. De ser necesario, la familia del delincuente compartirá la responsabilidad por el delito y ayudará al delincuente a pagar la indemnización. También se hacen planes sobre la forma de evitar, en interés de la comunidad local, la reiteración de los delitos.

En este modelo lo que prevalece es la indemnización y la prevención más bien que la imposición de una sanción. Se ha dicho que la justicia restitutiva y otras

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. 1º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Viena. Abril 10-17 del 2000.

formas de solución de controversias oficiosas o semificiosas reflejan las tendencias actuales del individualismo y la reducción de las funciones del Estado.

En estrecha relación con las antedichas figuras, existen otras iniciativas para movilizar a la comunidad local en la lucha contra el problema del delito, como por ejemplo la delegación de poderes en la comunidad, la intervención policial y la prevención del delito en el plano de la comunidad. Se alega que este modelo ofrece a las víctimas más control sobre el mecanismo decisorio que el procedimiento tradicional, incluso cuando su participación recibe plena aprobación, mientras que los intereses de los demandados están mejor amparados debido a que se imponen sanciones menos rigurosas.

Es entonces la opinión de la Naciones Unidas, de que la comunidad puede beneficiarse también de un grado inferior de reincidencia y generalmente de un grado mayor de acción preventiva”.<sup>8</sup>

#### **7.1.1.7 Rehabilitación.**

“La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Otros elementos que establece la resolución de Naciones Unidas es la necesidad de búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

---

<sup>8</sup> *Ibíd*em

Contempla también que cada gobierno realice una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”<sup>9</sup>.

#### **7.1.1.8 Garantía de no repetición de las violaciones.**

Se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:

- a)”disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad.
- b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y
- c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías”.<sup>10</sup>

#### **7.1.1.9 Derechos consagrados por la ONU.**

Igualmente la ONU ha promulgado la existencia de tres derechos fundamentales:

- a) el derecho de las víctimas a saber;
- b) el derecho de las víctimas a la justicia; y

---

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Comisión de derechos humanos. Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías. 49º periodo de sesiones tema 9º del programa.

c) el derecho a obtener reparación.

#### **7.1.1.9.1 Derecho a Saber.**

“No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse.

#### **7.1.1.9.2 Derecho a la Justicia.**

Derecho a un recurso equitativo y efectivo. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación.

Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento; en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al

Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

Sea cual fuere la solución que se adopte, las normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

#### **7.1.1.9.3** Derecho a obtener reparación

El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo.

A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. En aras de una reparación justa y real, los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

a) medidas de restitución, cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes.

b) medidas de indemnización, que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica, y

c) medidas de rehabilitación como lo son la atención médica y psicológica o psiquiátrica.

A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”.<sup>11</sup>

### **7.1.2 VICTIMAS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

La Jurisprudencia emanada de la Corte cobra gran importancia en la medida que sus conceptos ratifican y resaltan la supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales. La importancia de esta jurisprudencia radica en que tiene efectos jurídicos, es un precedente judicial y ayuda a la construcción de nuevos escenarios sociales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a la justicia es un componente natural del derecho a que se haga justicia. Este involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal, y de igual manera la participación en la sistemática penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser participativo.

Consideramos que es importante traer como referencia para este trabajo, algunos pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional en el tema de las víctimas.

---

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Comisión de derechos humanos. Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías. 49º periodo de sesiones tema 9º del programa.

Estos de una u otra forma no se apartan del marco general en que se ha pronunciado la ONU.

Sostiene la Corte que “el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”.<sup>12</sup>

Muchos han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional en aras de crear un verdadero marco legal y efectivo a la protección de las víctimas. En Sentencia C – 516 del 2007, declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, que excluyen a las víctimas de la celebración de los preacuerdos. Toda vez que estos artículos no contemplaban mecanismos de participación de las víctimas en estas instancias, ni siquiera un papel pasivo o una intervención mediada por el Fiscal, y de esta manera se podría en determinados casos violar a la víctima su oportunidad de fijar sus posiciones. Concluyó la corporación constitucional, que no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la Verdad y la Justicia. En este sentido las víctimas podrán intervenir en los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía y la Defensa. “ Si bien es cierto que la Carta radicó en la Fiscalía la titularidad de la acción penal y que la ley le asigna un cierto nivel de discrecionalidad, su autonomía para investigar y acusar

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C426 de 2002

no se afecta al propiciarle a la víctima la posibilidad de fijar su posición frente a los preacuerdos y las negociaciones”, señaló la corporación.

La exclusión de las víctimas de las negociaciones no respeta los postulados de la humanización de la actuación procesal, eficacia y reparación integral. En aras de proteger los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Corte Constitucional facultó las víctimas para intervenir en los preacuerdos y las negociaciones que celebran entre el Fiscal y el Defensor en desarrollo de un proceso penal.

Esta participación se expresa en que: “los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas”.<sup>13</sup>

La Corte Constitucional ha indicado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó, sin lugar a realizar distinciones entre víctima directa y víctima indirecta. Se adquiere la calidad de víctima desde el mismo momento de ocurrencia de la conducta punible y a partir del daño real, concreto y específico.

En la sentencia C- 516 de 2007 se afirma que la condición de víctima se tiene independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene el autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con el autor o coautor. Se adquiere legitimidad para intervenir en condición de víctima a partir de un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta

---

<sup>13</sup> Sentencia C 209/2007



delictual sin distinguir si se trata del sujeto pasivo de la conducta punible o no. Este pronunciamiento le da al víctima un rol diferente al que tenía en anteriores legislaturas, determina que la “víctima no es un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, sino un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos”.<sup>14</sup>

En la misma providencia, el tribunal declaró la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “**si el interés de la justicia lo exigiere**”, contenida en el artículo 11, literal h; “**directa**”, de los inciso 1 y 2 del artículo 92, y “**directo**”, del artículo 132, del inciso 2 del artículo 102 y del numeral 4 del artículo 137 de la ley 906 de 2004.

Las normas examinadas se refieren, en su orden, al derecho de las víctimas de ser asistidos por un abogado durante el juicio y el incidente de reparación integral y a la definición de concepto de víctimas, ya que a juicio de la Corte, estos términos son ambiguos y crean un espacio amplio a la discrecionalidad.

Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada y toma de rehenes tienen los mismos derechos que la ley 986 de 2005 les otorga a los familiares de los secuestrados. Así lo dispuso la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 394 del 23 de mayo de 2007, donde se les concede beneficios en materia Laboral, civil, de seguridad social, tributaria, educativa y psicológica.

En materia Laboral, los familiares tienen derecho de seguir recibiendo los salarios o mesadas pensionales y las prestaciones sociales del secuestrado, sin importar si son empleados públicos o privados, con base en las condiciones que impone la ley. La norma también prohíbe los cobros judiciales de las obligaciones civiles y

---

<sup>14</sup>. Sentencia C- 516 de 2007

mercantiles y los cobros coactivos de las deudas tributarias que no estaban en mora al momento del secuestro. Esta garantía se extiende a los codeudores. Igualmente, la norma cubre los procesos ejecutivos contra el secuestrado y suspende a su favor los términos legales. Además los familiares tienen acceso al sistema de salud y asistencia psicológica gratuita.

Para la Corte, el secuestro y la desaparición forzada son fenómenos con características similares, pues en ambos casos una persona es sustraída intempestiva y violentamente de su vida cotidiana. Y si ésta, además, es el sostén económico principal del hogar, la familia queda desamparada. Por esta razón, el tribunal constitucional concluyó que la Ley 986 incurrió en una omisión legislativa relativa al circunscribir su ámbito de protección a las víctimas del secuestro y excluir a las de los delitos de desaparición forzada y toma de rehenes.

Con ésta nueva sentencia, la corte ratificó su línea jurisprudencial que protege a las víctimas de delitos atroces como el secuestro. Esta línea se inauguró con la Sentencia T-15 de 1995; T-637 de 1999; T-1634 de 2000 y T-1081 de 2003. Asevera la Corte con las sentencias T- 520 de 2003 y T- 212 de 2005, que el secuestro es un evento que constituye fuerza mayor, que a su vez, es causal de exoneración del pago de las obligaciones.

En conclusión, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados.

### **7.1.2.1 VICTIMA EN LA LEY 975 DE 2005 - SENTENCIA C-370.**

La constitución desarrolla cuales son los derechos de las víctimas y contempla entre otros los siguientes : “las víctimas tendrán derecho a recibir en todo el procedimiento un trato humano digno; A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas; A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito; A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas; A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas; A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar; A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley; A recibir asistencia integral para su recuperación; A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos....”<sup>15</sup>

Tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ley 975 de Julio 25 de 2005. Art 38.

<sup>16</sup> Sentencia C-370 Corte Constitucional,( Art. 11 Decreto 4760/ Parágrafo)

- Según el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, se entiende por víctima: “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la Legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.
- También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.
- Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>. Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz. Artículo 5°. Sentencia C-370. Corte Constitucional.

Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 ° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de “familiar víctima” se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido.

Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

#### **7.1.2.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA SENTENCIA C- 209 DEL 2007**

La Corte Constitucional en dos fallos destacados, Sentencia C- 228 de 2002 y sentencia C- 454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicen en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra constitución política y que se reflejan en la Ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación. Posteriormente la corte recoge todos estos conceptos esparcidos y de una manera concreta los presenta en la sentencia C- 209 de 2007; veremos cómo se desglosa cada uno de los postulados anteriores en su providencia.

De otro lado existe la posición de la corte constitucional que en numerables pronunciamientos a tocado el tema de las víctimas. Uno de sus más recientes sentencias contempla: "...Cabe recordar que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desarrollar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va mas allá de la de ser un mero arbitro, regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material y sobre todo, en ser un guardián de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, en los derechos de ésta de conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una verdadera reparación integral de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad...".<sup>18</sup>

#### **7.1.2.2.1 Derecho a la Verdad.**

"Derecho a que las víctimas pueden saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no solo, en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito. La jurisprudencia Constitucional, estimó que el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha deber abarcar: - el derecho a la verdad; - el deber de recordar; - el derecho de las víctimas a saber.

El primero (el derecho inalienable a la verdad), comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo (el

---

<sup>18</sup>. *Ibíd*em (16)

deber de recordar) consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero (-el derecho de las víctimas a saber) determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es preservar del olvido a la memoria colectiva y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de Corte Constitucional.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”.<sup>19</sup>

#### **7.1.2.2.2 Derecho a que se haga Justicia.**

---

<sup>19</sup>. Ley 975 de 2005. Pagina web, Comisión Nacional de la Reparación y Reconciliación. Web [master@cnrr.org.co](mailto:master@cnrr.org.co).

“Este derecho se relaciona con las garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así:

(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”.<sup>20</sup>

#### **7.1.2.2.3 Derecho a la Reparación Integral del daño**

“El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.

En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones

---

<sup>20</sup> . Ibídem (18)



cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”<sup>21</sup>.

También se crearon criterios definidores y muy propios de la Corte Constitucional mediante otras sentencias tales como **C – 516 de 2007**; donde se puede concluir de ella, la ampliación del concepto de víctima producto de un hecho dañoso delictual, puntualizando que se adquiere la calidad de víctima desde el mismo momento de ocurrencia de la conducta punible y a partir del daño real, concreto y específico, sin lugar a realizar distinciones entre víctima directa y víctima indirecta.

También dicha sentencia, asigna a la víctima un papel diferente al dado en las anteriores legislaturas, determina que la “víctima no es un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, sino un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos”.<sup>22</sup>

Más recientemente en sentencia **C-394 de fecha 23 de mayo de 2007**, sostiene que a las víctimas y sus familiares de los delitos de desaparición forzada y toma de rehenes tienen los mismos derechos que la Ley 986 del 2005 les otorga a los familiares de los secuestrados.

Con estas sentencias, la Corte Constitucional ratifica una línea jurisprudencial que protege a las víctimas de delitos atroces como el secuestro. Esta línea se inauguró con la **Sentencia T – 15 de 1995**. Donde en este fallo se les garantizó a las familias de los secuestrados la continuidad en el pago de los salarios o mesadas pensionales que correspondían al plagiado. Corrobora su postura la Corte en las siguientes sentencias: (T-637 de 1999; T-1634 de 2000 y T-1081 de 2003).

---

<sup>21</sup>. *Ibidem* (18)

<sup>22</sup>. Sentencia C- 516 de 2007

## 7.2 LA VÍCTIMA EN LA LEY 906/04

Análisis Procedimental del tratamiento que se da a la víctima en el sistema Penal.  
(La víctima en el nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA).

No podríamos dejar de lado como marco de referencia lo contemplado en la Constitución Política de Colombia de 1991, el acto legislativo 03 de 2002 y con la vigencia de la Ley 906 de 2004 que lo desarrolló, que enuncia derechos fundamentales que son el punto de partida para el papel que juega la víctima en el proceso penal. Se convierte la víctima en protagonista, no sólo desde el punto de vista de la indemnización sino también desde el punto de vista de la asistencia; restablecimiento de sus derechos; protección personal y familiar; y la tutela judicial efectiva.

Con el ingreso de la Ley 906 de 2004, la cual se acoge a los estándares internacionales, tales como: Víctimas de delitos y abusos de poder definidas en la Resolución 40/34 de la ONU; Víctimas de abuso del poder, sociedad internacional de victimología, declaración sobre Justicia y asistencia para las víctimas y Estatuto de la Víctima en el proceso penal de la Unión europea, los derechos de las víctimas adquieren la connotación de principio Rector (Art. 11 Ley 906)

“Estando en vigencia la Ley 906 de 2004, (Código de Procedimiento Penal), el legislador siguiendo la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, incluyó de manera directa y expresa que las víctimas intervendrán en todas las fases de la actuación procesal en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>Uribe García Saúl. Revista Ratio Juris Nro. 4, Unaula; 2006, pag 17)

“Los conceptos de **verdad, justicia y reparación**, no separados, sino de manera conjunta, han aparecido en el panorama jurídico penal colombiano en los últimos años y prácticamente se convierten en directrices de la actuación de los servidores públicos que intervienen en la actuación penal. Desde este punto de vista, aparece la víctima como titular de la verdad que debe establecer en el proceso penal, titular de que se haga justicia y titular de la reparación, pero no únicamente la víctima individual, sino también colectiva.”<sup>24</sup>

“La Ley 906 de 2004, trae como una de sus novedades la posibilidad que las víctimas como los procesados tengan la oportunidad de acudir a los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación preprocesal y la mediación”.<sup>25</sup>

El nuevo estatuto procesal establece en el título preliminar una serie de principios rectores, a los cuales les dedica cerca de veintisiete artículos para dar a entender y comprender los alcances de los derechos y facultades de la víctima en el marco legal.

En las normas rectoras se consagran la filosofía y la orientación que el procedimiento penal tiene de cada país. Por eso, la mayoría de estos principios aparecen mencionados en la Constitución Política, en especial en el artículo 29 y siguientes. En este acápite se desarrollaran los principios rectores que tengan relación directa con la víctima y sus derechos.

---

<sup>24</sup> Uribe García Saúl. Revista Ratio Juris Nro. 4, Unaula; 2006, pág. 15

<sup>25</sup> Derechos de las victimas en sentido amplio reconocido por la corte constitucional. Sentencia C- 209 del 2007. Magistrado ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C. Marzo 2 de 2007.

## **La Dignidad Humana**

El código penal procesal de 2004 en su artículo 1º menciona este principio de la siguiente manera: “los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respecto debido a la dignidad humana.”<sup>26</sup>

El artículo anterior, hace alusión no solo al procesado, sino a todos los intervinientes dentro del proceso penal; incluye la víctima, perjudicados y testigos a los cuales no se les pueden dar un tratamiento ofensivo ni vejatorio; no se pueden coaccionar, violentar ni engañar y deben ser tratados con cordialidad y respeto. Se desprende de este principio que ninguno de los sujetos procesales será tratado de manera discriminatoria y degradante; y es tarea del el Juez por medio de las atribuciones que le da la ley, el primero en evitar todo irrespeto o trato inhumano que vaya contra la víctima y de su condición como tal.

## **La Libertad**

En su artículo 2º el CPP, establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad: nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos definidos previamente en la ley”.<sup>27</sup>

Solo admite restricciones la libertad cuando es necesaria la protección del interés general, de la comunidad y en especial de las víctimas. Solamente podrá

---

<sup>26</sup>Código de Procedimiento Penal Colombiano, ( Ley 906 de 2004) Leyer. Edición xx.

<sup>27</sup>Ibídem.

privársele de ella en los casos y mediante los procedimientos o formalismos expresamente consagradas en la ley. Ésta restricción solamente se permite previa solicitud del Fiscal y el Juez de control de garantías en las conductas punibles.

### **Prelación de los Tratados Internacionales**

La Ley 906 de 2004, en su artículo 3º, establece la prelación de los tratados internacionales así: “En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”.<sup>28</sup>

Este principio rector tiene como base el artículo 93 de la Constitución Política.

### **La Igualdad**

Dentro del artículo 4º del Código de Procedimiento Penal, se establece el principio de igualdad así: “Es obligación de los servidores judiciales la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elemento de discriminación”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Ibídem

El modelo acusatorio se basa en un sistema en el cual se reconocen iguales oportunidades y similares potestades a los intervinientes en el proceso. Es lo que se conoce como igualdad de las partes o de armas (Art. 8º de la Ley 906/2004). Además de exigir un trato igualitario por el Juez, requiere de la ley un ofrecimiento de medios de ataque y de defensa jurídicamente equiparables.

### **Derechos de las Víctimas**

Este derecho en el código de Procedimiento Penal, se estableció como norma rectora en su artículo 11º; sobre esta norma, la Corte Constitucional, mediante sentencias como la C-209 de 2007, C-516 de 2007, amplió significativamente los derechos de la víctimas en el marco del sistema penal acusatorio. Tiene su sustento constitucional diseminado por toda la constitución.

Reza el artículo de la siguiente manera: “**Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.<sup>30</sup>

## **Publicidad**

Principio rector consagrado en el artículo 18 del CPP. Este principio rector establece como regla general que las actuaciones dentro del proceso penal serán públicas con la finalidad de evitar las pruebas secretas y la utilización de mecanismos indebidos. Toda vez que la conducta punible y su judicialización interesan a toda la sociedad, por ello, se establece el ingreso de los medios de comunicación y de la comunidad en general. Esta regla tiene sus excepciones, y se establecen para proteger el interés general, a la comunidad, en especial a las víctimas, la seguridad nacional, los testigos, los intervinientes y a los menores de edad, etc., cuando estos deben intervenir dentro del proceso penal. Es criterio del juez dicha restricción.

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em

## **Restablecimiento del Derecho**

El CPP dispone en su artículo 22° lo siguiente: “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos reducidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuera posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal<sup>31</sup>”.

El juez podrá resolver sobre asuntos civiles o de otra índole, con el objeto de restablecer el derecho que fue violado o desconocido con la conducta punible. Esto faculta al Juez para tomar determinaciones no exclusivamente penales, pues puede decidir sobre la devolución de objetos, la cancelación de títulos falsos y otras situaciones que tienen relación directa con la conducta punible.

## **El Comiso**

Instituciones como la del Comiso que se haya inserta en el art 82 del C.P.P., tienen como finalidad la de garantizar y preservar los bienes afectados por el acto ilícito y que tengan relación directa o indirecta con las víctimas.

“Artículo 82. *Procedencia.* El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

---

<sup>31</sup> *Ibíd*em



Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes<sup>32</sup>.

### **Medidas Cautelares**

El fin de la medida cautelar en la sistemática procesal penal es proteger el derecho a la reparación económica de la víctima, por lo tanto existe una relación directa entre la víctima y la medida cautelar real, en tanto que si no existe aquella, no se puede ordenar la medida cautelar.

La disposición penal, acude a mecanismos judiciales como lo son las medidas cautelares dentro del proceso penal a fin de garantizar y dar seguridad para el resarcimiento material a las víctimas a través del siguiente artículo:

“Artículo 92. *Medidas cautelares sobre bienes.* El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del

---

<sup>32</sup> *Ibíd*em

acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión<sup>33</sup>.

### **El embargo y secuestro**

Art. 92: “ ...De los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> *Ibídem*

<sup>34</sup> *Ibídem*

## **Daños y Perjuicios**

De manera concreta y concisa, se transcriben los siguientes artículos, a fin de brindar herramientas claras al operador jurídico para que de seguridad material para el pago de sus daños y perjuicios a la víctima.

“Artículo 99. *Medidas patrimoniales a favor de las víctimas.* El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.
2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

Artículo 100. *Afectación de bienes en delitos culposos.* En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo

disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos<sup>35</sup>”.

El último párrafo de este artículo resalta la intención del legislador de proteger a la víctima en lo relacionado con la garantía del pago de su indemnización o perjuicio. “La entrega será definitiva cuando se *garantice el pago* de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito”.

Las medidas cautelares según la Corte Constitucional en Sentencia C-039 de 2004, son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y han sido considerados como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

La Ley 906 de 2004, define de manera concreta los temas relacionados con nociones, definiciones y calidades de la víctima en su Capítulo V. En desarrollo de su articulado define el concepto de víctima, el cual como ya lo enunciamos en la sentencia C 209 de 2007 y C 516 de 2007 amplió dicho significación de manera amplia.

### **De la Protección a la Víctima**

“Artículo 133. *Atención y protección inmediata a las víctimas.* La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la

---

<sup>35</sup> *Ibíd*em

garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 134. *Medidas de atención y protección a las víctimas.* Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

Artículo 135. *Garantía de comunicación a las víctimas.* Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

Artículo 136. *Derecho a recibir información.* A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 137. *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen

el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado<sup>36</sup>.

## **Derecho de las Víctimas a la Reparación**

---

<sup>36</sup> *Ibíd*em

Se dispuso de varios mecanismos para que en la Ley 906 de 2004, la víctima logre su reparación, y como yo lo expusimos, ésta puede ser individual o colectiva y se puede dar una reparación simbólica.

Los medios para que la víctima obtenga su reparación efectiva (bien sea económica o simbólica) son:

- a- Acuerdo voluntario entre víctima y victimario.
- b- Justicia restaurativa que comprende la conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de reparación integral.
- c- Negociaciones y acuerdos.
- d- Principio de Oportunidad.
- e- Incidente de Reparación integral.

### **7.3 INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA LEY 906 DE 2004.**

Una vez obtenida la calidad de víctima en la ley 906 de 2004, ésta adquiere su derecho a intervenir en el proceso penal a partir de tres instantes:

*Primero:* Desde el mismo momento de la ocurrencia de la conducta que es sancionada como punible.

*Segundo:* En la Audiencia de Formulación de Acusación, Art. 340 C.P.P. Allí de manera formal se le reconoce su calidad de víctima y faculta su intervención en el proceso obligatoriamente a través de un representante.

*Tercero:* Una vez se produzca sentencia condenatoria, se inicia el incidente de reparación, agotado el juicio oral.



Como ya lo habíamos descrito anteriormente, en sentencia C- 209 de 2007, la Corte Constitucional eleva a categoría de interviniente especial o figura especial a la víctima en las distintas etapas procesales, y en sentencia 516 de 2007 lo designa como interviniente especialmente protegido.

También en Sentencia C – 454 de 2006, hace referencia a la ***Tutela Judicial Efectiva***, por medio de la cual se garantiza a las víctimas (en sentido amplio de aplicación conforme a los postulados de la Corte), el acceso a la Justicia, la igualdad; la imparcialidad y la independencia de los tribunales; la efectividad de los derechos; el debido proceso y las garantías. En consecuencia con el presente enunciado, se garantiza a la víctima el acceso a la actuación adelantada por la Fiscalía, no cualquier acceso, sino acceso pleno y no en cualquier etapa sino desde la misma indagación.

## **OPORTUNIDADES PROCESALES DE LA VÍCTIMA A INTERVENIR**

### **7.3.1 Inadmisión de la querrela:**

Al ser inadmitida una querrela, por la falta de requisitos establecidos en el artículo 69, inciso 2º del C.P.P., exclusivamente cuando el hecho no existió, o no reviste las características de delito, la víctima puede solicitar audiencia preliminar ante el juez de Control de Garantías para que decida si efectivamente procedía inadmitir la denuncia.

**7.3.2 Archivo de las diligencias:** La aplicación del Art. 79 del C.P.P. es una de las formas más frecuentes de terminar la etapa de indagación por parte del ente investigador, dígase Fiscalía. Dicho por la Corte en Sentencia C-1154 de 2005, la víctima tiene la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Al no estar de

acuerdo la víctima con la decisión de archivo por parte de la Fiscalía, puede solicitar ante el Juez de control de garantías audiencia preliminar que decida definitivamente si archiva o no dicha investigación.

### **7.3.3 Audiencia de Preclusión:**

La figura procesal de la Preclusión – Art. 331 a 335 de ley 906 de 2004, previa petición del Fiscal, el Juez de conocimiento puede ordenar la preclusión y como consecuencia cesa con efectos de cosa Juzgada. En el evento en que la víctima quisiera oponerse a tal situación, se le dará su oportunidad procesal de conformidad al Art. 333, inciso 2º y 3º, pero es de anotar que también puede oponerse con la facultad de sustentar su oposición en algún medio cognoscitivo debido al pronunciamiento de la Corte en Sentencia C-209 de 2007.

### **7.3.4 Audiencia de Formulación de Imputación:**

Siendo un acto de comunicación por parte de la Fiscalía a una o determinadas personas - Art. 286 Ley 906 de 2004 – no se previó la participación de la víctima en dicha audiencia, pero de nuevo en Sentencia C-209-2007, la Corte declara que es fundamental la participación de la víctima en la misma para la garantía de sus derechos y dignificar su condición de víctima. Asevera la Corte, que la víctima posee facultades para realizar observaciones a la imputación tanto fáctica como jurídica hechas por el Fiscal, observación que no obliga, pero dicha intervención de la víctima o su representante, servirá para que el Juez controle los términos de la imputación o el fiscal corrija un posible yerro.

### **7.3.5 Audiencia Preliminar de Solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento:**

La Corte en su sentencia C-209 de 2007, declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 306, 136 y 342 del C.P.P., en el sentido de que la víctima también puede acudir directamente ante el Juez competente, ya sea de control de garantías o el de conocimiento, según corresponda, a solicitar la medida respectiva. Lo anterior obedece, según la Corte, a que la víctima puede quedar desprotegido ante omisiones del Fiscal o circunstancias apremiantes que puedan surgir y frente a las cuales la víctima cuenta con información que haga necesaria la imposición de la medida.

#### **7.3.6 Audiencia Preliminar de Revocatoria de Medida de Aseguramiento:**

Surge en el panorama legislativo la Ley 1142 de 2007, la cual trae modificaciones al Código de Procedimiento Penal, entre las cuales se encuentran las del Art. 306 al 320 del mismo código; si lo que se solicita ante el Juez es la revocatoria o sustitución de las medida antes impuesta, una vez presentados los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información que permita inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos para la medida, se puede solicitar ante el Juez de control de Garantías por cualquiera de las partes.

#### **7.3.7 Audiencia Preliminar para Revocar o Modificar una Medida Cautelar de Carácter Real:**

Las medidas cautelares tomadas de conformidad con los Art. 96; 97 Inc 1º, 100 último Inciso – si la víctima tiene interés directo en que dicha medida cautelar pretenda ser revocada o modificada, y ya que ella es la perjudicada con dicha decisión, puede manifestar su punto de vista en dicha diligencia, para lo cual como ya lo vimos, se hace necesario indiscutiblemente, el cumplimiento del principio rector de la publicidad de los actos. Por lo tanto se le debe citar o informar

indiscutiblemente a la víctima de la realización de dichas audiencias, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.

### **7.3.8 Audiencia de Formulación de Acusación:**

Con la expedición de la Ley 906 de 2004, se le otorgó a la víctima roles de poca importancia procesal, se centraba dicha norma a determinar su calidad, reconocer representación – Art. 340 ley 906 – y adoptar medidas de protección – Art. 342 ley 906 - ; su intervención era nula sobre incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y en general sobre observaciones sobre el escrito de acusación. Pero gracias a la Corte Constitucional, y en sentencia C-209-2007, declaró inexecutable la expresión “con fines únicos de información”, y así abrió un gran camino para que la víctima pueda intervenir en la citada audiencia para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades. Concluyó la Corte, que la víctima conforme al inciso primero del Art. 339 de la ley 906, puede solicitar a la Fiscalía que aclare, adicione o corrija el escrito de acusación.

### **7.3.9 Audiencia Preparatoria:**

La ley 906 de 2004 no deja espacio a la víctima para que recoja evidencia o información o solicite la práctica de pruebas. Solo es a través de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que se conceden espacios reales y verdades para su participación.

Por medio de la C-454 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del Art. 357 de la ley 906 de 2004, en el entendido que los

representantes de las víctimas en esta etapa procesal, pueden realizar solicitudes probatorias en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía.

De nuevo en la sentencia C-209 de 2007, la Corte prevé la participación activa de la víctima en la audiencia preparatoria para efectos de realizar observaciones al descubrimiento (Art. 356), solicitar la exhibición de los elementos de prueba para efectos de ser estudiados (Art. 358) y solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.

La intervención de la víctima se ciñe a los siguientes aspectos: Puede solicitar la práctica de prueba anticipada; solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica; concretar la evidencia y la información que se va a utilizar en el juicio oral, solicitar las exclusiones, rechazo o inadmisibilidad de solicitud de práctica de pruebas.

### **7.3.10 Audiencia del Juicio Oral**

Bien definido está por la Corte Constitucional, que el nuevo sistema penal oral, es ante todo adversarial, y ante todo, brindar a las partes la igualdad de armas; por esa razón, considera que permitir la intervención directa y activa de la víctima en la etapa del juicio oral, es permitir que ese equilibrio desaparezca, se altere y se pierda en si la esencia misma del sistema penal acusatorio. Manifiesta de manera clara que solo se permite la intervención de la víctima en este momento procesal conjuntamente a la actuación de la Fiscalía. Siendo así, que la víctima en el juicio oral solo actúa a través de la Fiscalía quien es el único que tiene la voz al promover también los intereses de la víctima.

Manifestó la Corte “como quiera que su participación directa en el juicio oral implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio

que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso”<sup>37</sup>

Se concluye que la intervención activa de la Víctima en el juicio oral se reduce únicamente a la presentación del alegato de conclusión una vez finalizada la práctica de pruebas. – Art. 443 Ley 906 de 2004.

### **7.3.11 Recurso de Apelación Contra Autos**

En aplicación del el Art. 178 del C.P.P., los no recurrentes tendrán derecho a ser oídos, incluidas las víctimas ante el superior funcional, para lo cual las víctimas serán citadas a la Audiencia de Argumentación Oral.

### **7.3.12 Recurso de Apelación contra la Sentencia**

De igual manera al enunciado anterior, la víctima será citada a la audiencia de Debate Oral – Art. 179 CPP como no recurrentes o como recurrentes.

### **7.3.13 Principio de Oportunidad**

Denominada Audiencia Especial de Control judicial a la aplicación del Principio de Oportunidad – Art. 328 del C.P.P. – la aplicación de dicho principio se concreta ya que se requiera un mínimo de evidencia o información respecto de la autoría o

---

<sup>37</sup>. Sentencia C- 209 de 2007.

participación y su tipicidad. Puede decirse, que siempre que haya una víctima, si ésta no es reparada (económica o simbólica); la renuncia a la persecución penal por parte del Estado está supeditada a que como mínimo la víctima sea reparada.

“La ley 906 en su Art. 328, limita el actuar de la Fiscalía en la aplicación del principio de oportunidad a que debe tener como premisa mayor, los intereses de la víctima y para ello deberá oír a los que se hayan hecho presentes en la actuación. Dichos intereses de la víctima no solo serán los económicos, los intereses se concretan con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación<sup>38</sup>”

#### **7.3.14 Intervención en Preacuerdos y Acuerdos:**

Previsto en los Art. 348 al 354 de la Ley 906 de 2004, la intervención de la víctima se reduce a que puede aceptar la reparación propuesta por el victimario como producto del acuerdo y de no estar de acuerdo, puede utilizar las vías judiciales pertinentes, es decir el Incidente de Reparación integral o el proceso ordinario civil – Art. 351, última parte.

Pero la Corte Constitucional da un alcance más profundo a este tema mediante la Sentencia C 516 de 2007 que declaró la exequibilidad condicionada de los Art. 348; 350 y 351 de la ley 906 de 2004. Dando la oportunidad procesal a la víctima para que si pueda actuar en los preacuerdo o acuerdos entre la Fiscalía y el imputado; argumento para tal decisión, que si bien los acuerdos y preacuerdos son producto de un consenso, dichas decisiones tienen un impacto enorme sobre la víctima a la cual no se le puede desconocer para la toma de tales decisiones. Concreta la Corte que a la víctima en tal momento procesal, se le debe: - Citar, sin que sea necesario su intervención; - Ser oído antes de la celebración del acuerdo;

---

<sup>38</sup>. Sentencia C- 209 de 2007

Ser informado y entregar copia del acuerdo, - Informado de la fecha y hora de la celebración de la audiencia para la aprobación del acuerdo; - Se le debe permitir su intervención en la audiencia de aprobación del acuerdo; Si se propuso reparación, la víctima puede o no aceptarla, e iniciar el incidente de reparación integral o el proceso ordinario civil.

### **7.3.15 Recursos**

La Corte definió de manera clara el alcance de los derechos de la víctima en ese sentido, ya que a la víctima le asiste el derecho de impugnación en todas las audiencias en que se le permite intervenir. De acuerdo a esto, “debe entenderse que la víctima puede interponer recursos contra las decisiones desfavorables y en cuya audiencia se le permite su intervención de conformidad con los numerales 11 y 37 de la ley 906 de 2004<sup>39</sup>”

### **7.3.16 Incidente de Reparación Integral**

Como requisito sine qua non para promover el inicio del incidente de reparación Integral es la emisión del sentido de fallo de culpabilidad, descrito así en el Art. 102 y 106 de la ley 906 de 2004. Una vez cumplido este requisito, la víctima tiene treinta días hábiles (Art. 106 y 157 Ley 906) para presentar la solicitud y promover el inicio del incidente.

---

<sup>39</sup>. *Ibidem*



Cabe anotar, que la legitimación para promover el incidente de Reparación Integral, reposa en la víctima, el Fiscal, Ministerio Público y el actor popular. Pero se desprende expresamente del Art. 111 Num 2º literal B de la ley 906 de 2004, que solo está legitimado para la iniciación del incidente la víctima, en el caso concreto cuando la pretensión sea exclusivamente económica. De igual manera el actor popular adquiere legitimidad para promover el incidente cuando resulten afectados los intereses colectivos. Y el Fiscal adquiere legitimación cuando la reparación sea de exclusividad simbólica.

La solicitud del incidente de reparación integral puede ser realizada en la misma audiencia de sentido de fallo, si la víctima no está representado, tiene que ser enterado por el Juez que emitió el sentido del fallo de culpabilidad y de la opción que tiene de iniciar el incidente de reparación, de estar interesado, la víctima lo hará saber el juez para que éste le nombre representante en el caso de no contar con medios económicos y poder hincar de este manera el incidente de reparación. De no ser enterada la víctima, conllevará a la nulidad de la actuación.

La pretensión se puede formular contra: - el penalmente responsable; - contra el civilmente responsable; contra la aseguradora en acción directa, - contra la aseguradora para efectos de conciliación. Por eso es necesario que en la solicitud se mencione con exactitud la calidad en que asistirá cada uno de los sujetos pasivos de la pretensión.

Los trámites a seguir en este incidente, son muy similares a los procedimientos llevados en la jurisdicción civil. Se inicia con la solicitud, de debe cumplir con un contenido mínimo de dicha solicitud; - se puede dar la caducidad (Art. 106 de la ley 906 de 2004) y en consecuencia de ella el rechazo de la solicitud, - luego se da la audiencia de Formulación oral de la pretensión ( con requisitos de contenido); - Audiencia de Conciliación ( se pueden dar varias); - Solicitud de práctica de

pruebas y decisión; - Practica de pruebas; - Alegatos de las partes, decisión del Incidente de Reparación y Recursos.

Una vez culminado con entera satisfacción el incidente de reparación integral para los intereses de la víctima, se configuran los siguientes efectos jurídicos: Merito ejecutivo de la decisión y Cosa Juzgada”.<sup>40</sup>

## **8. DISEÑO METODOLÓGICO.**

Hoy en día, muchos temas del mundo han sido ya estudiados por uno o más campos especiales de la investigación, conllevando a que casi toda pregunta u objeto investigable se puedan analizar bajo la luz de teorías antecedentes. Podemos seleccionar problemas para manejarlos como casos especiales o simplemente haciendo extensivo una teoría en particular. Un método que permite

---

<sup>40</sup> Uribe García, Saúl. Documento ( La Víctima y sus Derechos en el Sistema Acusatorio)

hoy en día, en materia de trabajos de investigación, la realización de teorías o posturas, es el estudio de casos.

El estudio de casos es una técnica factible en áreas de conocimiento como el derecho pues facilita la innovación, la creatividad y el pensamiento crítico. Su estudio interpretativo de casos en particular, pretende reunir una gran información sobre el fenómeno objeto de estudio como sea posible, a fin de desafiar presupuestos jurídicos defendidos antes de la recolección de los datos traídos a estudio.

Solo en fechas recientes se ha venido implementando en el contexto metodológico de la investigación en el ámbito general de las ciencias sociales, y la técnica de estudio de casos ha tenido acogido en el campo de la enseñanza y si consideramos la palabra casos en sentido amplio podemos afirmar que este siempre ha utilizado en la educación. La “casuística” utilizada en la filosofía escolástica medieval es un ejemplo de este método y en materia de derecho, este empieza a utilizarse en Harvard hacia el año 1914: “The Case System”.

El estudio de casos lo podríamos definir como un método empleado para estudiar un individuo o una institución en un entorno o situación único y de una forma lo más intensa y detallada posible. Es una investigación que se le define como descriptiva, es decir, describe la situación prevaleciente en el momento de realizarse el estudio. Aquí el investigador está tan interesado en las decisiones existentes que rodean a la persona como en la persona misma. Hay que tener en cuenta que el estudio de casos no necesariamente está limitado a las personas; se pueden incluir estudios de casos de negocios que fracasan o tienen éxito o estudio de casos de situaciones sociales que sirven de base para fundamentar una teoría; puede ser utilizado para el estudio de una cultura, una comunidad, una organización, un grupo humano, etc., o fenómenos como creencias, prácticas o

interacciones, u otro fenómeno de la vida humana. Por lo tanto, no interesan mucho los estudios cuantitativos en los que se destacan mediciones del caso, si no partiendo sus estudios de los métodos de la investigación naturalista, holísticos, etnográficos, fenomenológicos y biográficos.

Esta monografía muestra, a través de un estudio de casos, el papel de la victima en el proceso penal acusatorio de la ley 906 de 2004 y como se efectivizan sus derechos.

El material de análisis son los expedientes obtenidos de casos en los que las víctimas han asumido diferentes roles, sus experiencias, la indemnización a sus perjuicios y su proceso de recuperación como personas. De éstos expedientes se hará un análisis detallado y comprensivo de los casos objeto de interés.

En cuanto a su tipología, seleccionaremos varios casos aleatoriamente dados en Medellín Antioquia, a los cuales les haremos un análisis a los expedientes a los que tengamos acceso sin restricciones legales (cosa juzgada). Se describirá minuciosamente, se documentará, y se hará un análisis sobre los presupuestos legales de la víctima en el proceso penal de la Ley 906 y su resultado final.

La implementación de este método la haremos a través de tres etapas en el desarrollo de la monografía, según lo sugiere Martínez Bonafé, citado por Hernando Salcedo Gutiérrez<sup>41</sup>.

### **Una primera etapa:**

---

<sup>41</sup> Salcedo Gutiérrez, Hernando. Los estudios de caso de vida: otra posibilidad para los trabajos de los estudiantes de la facultad de derecho. Unaula.

Es la que podríamos denominar como etapa preparatoria, la cual se inicia cuando en el escenario social existe un fenómeno que deseamos comprender y del cual esperamos generar un conocimiento: ese fenómeno que vamos a abordar es la víctima y su papel en el proceso penal acusatorio.

Optamos como estudiantes que este método era el más acorde con nuestra monografía, según lo sugiere Jenkins y Kemmis citado por Hernando Salcedo Gutiérrez<sup>42</sup>, bajo las siguientes ventajas:

- Es una forma de capturar información acerca de la conducta humana, se enfocan hacia un solo individuo o cosa, como por ejemplo el objeto de esta monografía: el papel de la víctima, permitiendo un examen cercano y una recopilación de datos detallados. La utilización de los estudios de caso, es revelar una diversidad y riqueza de conducta humana que sencillamente no está de fácil acceso en otro método.
- El estudio de casos fomenta el uso de varias técnicas diferentes para obtener la información necesaria, las cuales van desde las observaciones personales hasta las entrevistas con personas.

Para la realización de esta monografía nos basaremos en expedientes recopilados de asuntos que han hecho o están haciendo tránsito en los organismos de control del estado y que posibiliten su estudio y no guarden algún tipo de reserva que obstaculice su acceso.

---

<sup>42</sup>. *Ibidem.* ( 37)

- El estudio de casos permite obtener una imagen más completa del asunto, al tener un contacto más cercano de la situación en estudio. A través de la facilidad que tenemos para obtener información de primera mano, esperamos lograrlo.

### **Hay una segunda etapa metodológica:**

La cual denominaremos estructuración del método escogido. En él propiamente ya realizamos un contacto directo con el tema de la monografía, es un trabajo de campo que nos lleva al análisis de los casos escogidos para estudio, al análisis de documentos y normas planteadas para la investigación.

### **La tercera etapa metodológica:**

Es proactiva o de aplicación, la cual conducirá a la realización de precisiones dentro de la información y la elaboración de un informe que estructuren las conclusiones, decisiones y aportes de la monografía. Es nuestro punto de vista frente al tema estudiado: los derechos de las víctimas.

Pretendemos en esta parte elaborar datos concretos para reflexionar, analizar y discutir, elaborando conclusiones y críticas sobre el tema

## **9. DESARROLLO DEL MÉTODO**

Desarrollo del método - Análisis de Casos. Depuración información y realizar las conclusiones como objeto de esta investigación.

El análisis de casos se hará por medio de interrogantes generales a cada caso penal en estudio, las preguntas tendrán como objetivo el análisis de la efectividad de los Derechos de las víctimas en el desarrollo de la Ley 906 de 2004.

## **10. TRABAJO DE CAMPO**

De manera aleatoria y en diferentes despachos de Juzgados penales municipales y de circuito se obtuvo un promedio de treinta ( 30 ) expedientes (cosa juzgada) y a través de unas preguntas se hizo un análisis de los derechos de las víctimas

incorporados en el incidente de reparación incorporado por medio de la ley 906 de 2004.

Luego de una depuración se hizo el análisis respectivo sólo a cinco (05) expedientes, ya que en primer lugar fueron los más significativos para este trabajo, con respecto a su contenido y desarrollo en el incidente de reparación integral, y en segundo lugar, los restantes no lograron llegar al final de la etapa del incidente, ya que por desistimiento, vencimiento de términos, falta de requisitos legales, conciliación y otros, se dio terminación al incidente antes del pronunciamiento del respectivo Juez de conocimiento.

## **DESCRIPCIÓN DE CASOS EN EL TRABAJO DE CAMPO**

### **CASO Nro. 1:**

1. Identificación general del caso delito, fecha de los hechos, Víctima, Victimario, Competencia).

SPOA:	050016000206200781505
DELITO:	Homicidio culposo
FECHA DE HECHOS:	23 de Julio de 2007
VÍCTIMA:	Gloria Elena Naranjo Rojas
VÍCTIMARIO:	Alberto Antonio Bermúdez
COMPETENTE:	Juzgado 10 <sup>a</sup> penal del circuito con funciones de conocimiento.

2. Fecha de lectura de fallo condenatorio: 14 de Noviembre de 2008.



3. Fecha de la audiencia del incidente de reparación integral: 18 de Diciembre de 2008.

4. Fecha de terminación del incidente de reparación: 18 de Diciembre de 2008.

5. Derechos solicitados por la víctima: Indemnización económica (Lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales)

6. Derechos obtenidos al finalizar el proceso penal: Indemnización económica

7. Expectativa inicial de la víctima en los inicios del proceso: Solicitaron la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00) en total para el compañero permanente y dos hijos sobrevivientes de la occisa.

8. Individualización de la pena y condena en daños y perjuicios: Se condenó a treinta dos (32) meses de prisión mas una multa de diez SMLMV y por concepto de reparación integral se ordeno el pago de 171 SMLMV a cada uno de los peticionarios. El total a pagar fue por un valor de \$ 74.043.000 oo.

9. Etapa de actuación en la que participó la víctima y los inconvenientes presentados en estas para la obtención de sus derechos:

- La victima tuvo su actuación en la audiencia del incidente de reparación integral.
- Frente a los inconvenientes se pudo constatar que se solicito un perito por parte de la víctima lo cual hizo más extenso el tiempo del incidente.

- La defensa cito al tercero civilmente responsable e hizo llamamiento en garantía a la aseguradora, lo cual se constituyo en una parte más a vencer en el proceso.
- La victima tuvo que costear los gastos del abogado.

### **CASO Nro. 2:**

1. Identificación general del caso delito, fecha de los hechos, Víctima, Victimario, Competencia).

SPOA: 050016000200724742  
DELITO: Concurso de homicidios agravado  
FECHA DE HECHOS: 20 de Diciembre de 2007  
VÍCTIMA: Angi Yurley Fernández  
Jeilly Pérez Fernández  
  
VÍCTIMARIO: Giovanni Evancio Pérez Zapata  
COMPETENTE: Juez 25 penal del circuito con función de  
Conocimiento

2. Fecha de lectura de fallo condenatorio: 18 de Julio de 2008
3. Fecha de la audiencia del incidente de reparación integral: 18 de Julio de 2008
4. Fecha de terminación del incidente de reparación: 18 de Julio de 2008
5. Derechos solicitados por la víctima: Indemnización (perjuicios morales)

6. Derechos obtenidos al finalizar el proceso penal: Indemnización de perjuicios morales.

7. Expectativa inicial de la víctima en los inicios del proceso: Perjuicios morales tazados en 200 SMLMV solicitados por los padres de la víctima (María Luzmila Gómez Fernández y Eduardo Julio Fernández Gómez)

8. Individualización de la pena y condena en daños y perjuicios: 184.4 SMLMV equivalentes a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000.00) y una condena de más de treinta y cinco (35) años de prisión.

9. Etapa de actuación en la que participó la víctima y los inconvenientes presentados en estas para la obtención de sus derechos. (Obstáculos legales, procedimentales, familiares, económicos, etc.):

- La víctima tuvo su actuación en la audiencia del incidente de reparación integral.
- La víctima tuvo que costear los gastos del abogado para actuar en el incidente de reparación integral

**CASO Nro. 3.**

1. Identificación general del caso delito, fecha de los hechos, Víctima, Victimario, Competencia).

SPOA: 050016000208200610715  
DELITO: Inasistencia Alimentaria  
FECHA DE HECHOS: 08 de septiembre de 2006.  
VÍCTIMA: Ana Sofía Sierra Granada (Menor)  
VÍCTIMARIO: Luis Fernando Sierra Giraldo  
COMPETENTE: Juez 34 Penal Municipal con funciones de conocimiento

2. Fecha de lectura de fallo condenatorio: 16 de septiembre de 2008.

3. Fecha de la audiencia del incidente de reparación integral: 16 de septiembre de 2008.

4. Fecha de terminación del incidente de reparación: 16 de septiembre de 2008.

5. Derechos solicitados por la víctima: Indemnización en suma de dinero.

6. Derechos obtenidos al finalizar el proceso penal: Pago de la deuda atrasada en tres cuotas de trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000.00) cada trimestre. Más una cuota de alimentos mensual de ochenta mil pesos ( \$ 80.000.00)

7. Expectativa inicial de la víctima en los inicios del proceso: Pago de la deuda atrasada desde al conciliación del 09-10-2006 por un valor total de novecientos sesenta mil pesos ( \$ 960.000.00). Más una cuota de alimentos de ochenta mil (\$80.000.00) cada mes.

8. Individualización de la pena y condena en daños y perjuicios: Condena de 21 meses más 11 días. Se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la pena con una caución del 10 % de un SMLVM, más una multa de 14,6 SMLVM.

9. Etapa de actuación en la que participó la víctima y los inconvenientes presentados en estas para la obtención de sus derechos. (obstáculos legales, procedimentales, familiares, económicos, etc.):

- De conformidad con el artículo 196 de la ley 1098 de 2006, se nombró oficiosamente abogado para la víctima, a la defensoría pública.
- La actuación se dio en el incidente de reparación integral.
- Para la fecha de la sentencia, el condenado se encontraba sin empleo.

#### **CASO Nro. 4.**

1. Identificación general del caso delito, fecha de los hechos, Víctima, Victimario, Competencia).

SPOA:	050016000208200714193
DELITO:	Inasistencia Alimentaria
FECHA DE HECHOS:	Enero de 2007
VÍCTIMA:	Ana María Zapata Calle
VÍCTIMARIO:	Weimar Adolfo Zapata Ríos
COMPETENTE:	Juez 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento.

2. Fecha de lectura de fallo condenatorio: 16 de mayo de 2008.
3. Fecha de la audiencia del incidente de reparación integral: 28 de julio de 2008.
4. Fecha de terminación del incidente de reparación: 15 de octubre de 2008
5. Derechos solicitados por la víctima: Indemnización económica.
6. Derechos obtenidos al finalizar el proceso penal: Indemnización.
7. Expectativa inicial de la víctima en el proceso: Pago de cuotas atrasadas por un valor de dos millones ochocientos mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 2'800.332.00)
8. Individualización de la pena y condena en daños y perjuicios: El pago de un millón doscientos mil pesos ( \$ 1'200.000.00) por las cuotas atrasadas que se pagaran en doce (12) cuotas de a cien mil pesos (\$100.000.00). No se fijó cuota de alimentos por que la víctima ya había formado una nueva familia al irse a vivir con otro joven.
9. Etapa de actuación en la que participó la víctima y los inconvenientes presentados en estas para la obtención de sus derechos. (Obstáculos legales, procedimentales, familiares, económicos, etc.):
  - La demandante a través de su abogado contractual intervino en la etapa del incidente de reparación integral.
  - La víctima contrato abogado contractual.

**CASO Nro. 5.**

1. Identificación general del caso delito, fecha de los hechos, Víctima, Victimario, Competencia).

SPOA: 050016000206200612470

DELITO: Acto sexual abusivo con menor de 14 años

FECHA DE HECHOS: 27 de Septiembre de 2006

VÍCTIMA: Yuli Alejandra Marulanda Álvarez

VÍCTIMARIO: Rulber Hernando Vásquez

COMPETENTE: Juez tercero penal del circuito.

2. Fecha de lectura de fallo condenatorio: 23 de mayo de 2007. Es importante resaltar que se interpuso el recurso de apelación del fallo, pero este fue confirmado por el superior.

3. Fecha de la audiencia del incidente de reparación integral: El señor juez emitió la decisión del incidente en sentencia condenatoria el día 23 de septiembre de 2008.

4. Fecha de terminación del incidente de reparación: 23 de septiembre de 2008.

5. Derechos solicitados por la víctima: Perjuicios morales subjetivos, porque la descripción del tipo penal implica un daño en la esfera moral de la víctima.

6. Derechos obtenidos al finalizar el proceso penal: Indemnización integral

7. Expectativa inicial de la víctima en los inicios del proceso: La pretensión se estipulo en tres millones de pesos (\$3.000.000.oo) para que fuera cancelada de contado y de manera inmediata, o a lo sumo en dos contados.

8. Individualización de la pena y condena en daños y perjuicios: El juez condenó a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por ser encontrado culpable. Condena a pagar a titulo de indemnización integral perjuicios morales por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.oo).

9. Etapa de actuación en la que participó la víctima y los inconvenientes presentados en estas para la obtención de sus derechos. (Obstáculos legales, procedimentales, familiares, económicos, etc.): La víctima Yuli Alejandra Marulanda Álvarez estuvo representada por un abogado contractual, el cual actuó en la etapa del incidente de reparación integral.

## **CONCLUSIONES**



A partir de la investigación realizada, pudimos constatar que la teoría referente a los derechos de la víctima hasta hace unos años era invisible para el derecho, ahora son “protagonistas”.

Queda claro que víctima es todo aquél que ha sido sometido a violación de sus derechos legales, bien sea por una violencia generalizada o por una conducta punible que ejerce un victimario; encarna a la persona inocente que está en una situación de desventaja frente al estado, frente a la guerrilla o frente a las autodefensas; en fin frente a su victimario.

El auge del concepto de “*víctima*” es un fenómeno internacional asimilado e implementado por Colombia en su legislación y ha reformado instituciones clásicas del derecho en el país. Actualmente no hay tribunal internacional, ni local que no use el argumento de protección a las víctimas, para justificar sus decisiones. Jueces, legisladores, profesores, litigantes y estudiantes incluyen en sus discursos el derecho de las víctimas a ser escuchadas, reparadas y saber la verdad; en síntesis, a que se haga justicia.

Este auge del concepto de víctima no se ha quedado restringido sólo a la persona que de manera directa sufre la acción del victimario sino que se amplía a sus familiares. Los pronunciamientos analizados en este trabajo nos da cuenta de ello y en Colombia los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la aplicación del bloque de constitucionalidad permite que los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados; pero consideramos a que no se puede interpretar que el estado está obligado a presumir el daño frente a todos los

familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos.

Esta definición de **víctima** enmarca cierto número de garantías que se podrían definir, como dar a la víctima el derecho a obtener reparación. Que ésta reparación alivie el sufrimiento de las víctimas y haga justicia, que responda a las necesidades de ellas, que conlleve al enjuiciamiento y castigo de los victimarios, que llegue a la reparación de las familias si es necesario, que se efectivicen disposiciones para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones y que obtengan reparación colectivamente.

En verdaderos estados de derecho, en especial en el ámbito de la jurisdicción penal, se debe garantizar a las víctimas el acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación.

Para que se hagan efectivos los derechos de las víctimas se debe establecer al interior de los estados, políticas que cumplan los siguientes cometidos:

**a.** Que se cumpla con el deber de dar a conocer por cualquier mecanismo público o privado, la información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. En Colombia se puede optar por las diferentes acciones que el ciudadano del común en forma individual o de manera colectiva puede instaurar para la denuncia a la violación de sus derechos y a la obtención de una justicia restaurativa.

**b.** Que el estado adopte medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, la protección de su intimidad y la protección contra

represalias e intimidación a la que puede verse abocado, que haya una asistencia apropiada a las víctimas.

Desafortunadamente en Colombia las políticas criminales han padecido de efectividad, algunas iniciativas gubernamentales tiene un matiz soslayado de favorecer la impunidad y en el corto plazo pensamos no será posible construir un proyecto nacional de reconciliación, las víctimas en su gran mayoría no ven efectivizados sus derechos.

En cuanto a la reparación, la Corte Constitucional ha jugado un importante papel al determinar que los victimarios deben reparar a sus víctimas con el producto de sus bienes y patrimonio; la reparación no comprende sólo aquellos riesgos que ya están cubiertos por el sistema de seguridad social.

En el trabajo de campo realizado se tuvo la oportunidad de dialogar con algunos jueces y fiscales sobre el tema de esta tesis, y consideran que en muchos casos donde se llegan a juicio con una condena, y en ellos se inicia el incidente de reparación integral, éste se convierte en un obstáculo para la realización pronta de la audiencia de individualización de la pena, ya que hasta que no se resuelva en su totalidad el incidente de reparación, no se podrá dictar sentencia donde se le imponga la pena al condenado.

Del seguimiento que se le realizó a cada una de las audiencias del incidente de reparación integral, se observó que de las pretensiones económicas concedidas por el Juez en su sentencia no se cumplen debido a que el condenado no tiene la capacidad económica de cumplirla o hacerla efectiva.

Se observaron varios inconvenientes para la iniciación del incidente de reparación integral, entre los más notables podemos citar.

- a) El desinterés de la víctima ya que el monto de los daños y perjuicios es inferior al gasto y costo de un abogado contractual.
- b) La precaria o desconocida situación económica del victimario.
- c) El temor a represalias por parte del victimario.
- d) El desgaste en tiempo y recursos económicos en el proceso penal.
- e) El temor a revivir la situación por la que fue sometido y dio origen el proceso.

Por último creemos que el problema de la satisfacción de derechos de las víctimas no depende tanto de la normativa sino que es necesario fortalecer las instituciones encargadas de investigar e impartir justicia; garantizar derechos sustanciales debe ir acompañado de efectivas normas procesales. Se requiere una gestión pública que imparta justicia eficaz y sensible con la víctima, esta última acorde con la salud física y mental de la víctima.

## **BIBLIOGRAFIA**

Salcedo Gutiérrez, Hernando. Los estudios de casos y las historias de vida: Otra posibilidad para los trabajos de grado de los estudiantes de la facultad de derecho. UNAULA.

Yacuzzi, Enrique. El estudio de casos como metodología de investigación: Teoría, mecanismos, causales, validación. Universidad del CEMA.

Gutiérrez Nieto, Cándido. El estudio de casos.

Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Marzo 15 de 2001.

Declaración de Barcelona sobre resolución pacífica de los conflictos. Junio 20 de 2004.

Naciones Unidas – IX congreso. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: Frente a los retos del siglo XXI. Abril de 2000.

Naciones Unidas – IX congreso. Delincuentes y Víctimas: responsabilidad y equidad en el procesos de justicia penal. Abril de 2000.

Parma, Carlos. La víctima en el proceso penal. [www.carlosparma.com.ar](http://www.carlosparma.com.ar)

Chaves Ocaña, Guillermo. Victimología y policia, [www.abacolombia.org.co](http://www.abacolombia.org.co)

Martínez Soler, Verónica. Víctimas y justicia penal.

Torrado Álvarez, Andrés Felipe. Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal. Pontificia Universidad Javeriana. 2002.

Márquez Cárdenas, Álvaro. Las víctimas en el nuevo Sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la corte constitucional. Universidad Militar Nueva Granada. 2006

Sentencias de la Corte Constitucional: C-228/02, C-004/03, C-249/03, C-665/05, C-783/05, C-822/05, C-370/06, C-445/06, C-454/06, C-209/07, C-342/07, T-114/04, T-589/05, SU-159/02.

Ley 906/04, Ley 1095/06, Ley 1142/07.